

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO**

CIRCULAR N° 1205

SANTIAGO, 3 de abril DE 1991.-

**SERVICIOS DE BIENESTAR. PERIODO POR EL CUAL DEBEN RENDIR CAUCION
LOS MIEMBROS SUPLENTE DE SUS CONSEJOS O CUERPOS COLEGIADOS.
COMPLEMENTA CIRCULAR N°1179.**

En cuanto a la caución que deben rendir los suplentes de los representantes titulares de los afiliados en los consejos o cuerpos colegiados de los Servicios de Bienestar, esta Superintendencia solicitó a la Contraloría General de la República su opinión, expresándole que según su parecer los suplentes sólo deberían rendir caución por el período durante el cual integran el consejo, ya que sólo en esos lapsos desarrollan labores de dirección y de administración y no durante el resto del tiempo, en que teniendo la calidad de suplentes no les corresponda actuar en reemplazo de los titulares.

Sobre el particular, la referida Contraloría manifestó que concordaba con esta Superintendencia en cuanto a que la obligación de caucionar su fiel desempeño también pesa sobre los aludidos suplentes, pero sólo les afecta por los períodos en que integren los consejos mencionados, por lo que la constitución de la garantía a que se refiere el artículo 7° del D.S. N°722, de 1955, del ex Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, únicamente les es exigible cuando participen en los consejos invistiendo dicha calidad, y, en tal caso, la caución deben rendirla para cubrir un mes completo a partir de la fecha de la primera sesión a que concurren. Agrega que el mismo procedimiento debe seguirse en el evento que de nuevo les corresponda reemplazar, una vez transcurrido ese lapso, y así sucesivamente.

En consecuencia, esta Superintendencia instruye a todos los Servicios de Bienestar sometidos a su fiscalización en orden a que los suplentes que integren sus consejos o cuerpos colegiados están obligados a rendir caución en los términos señalados precedentemente.

Saluda atentamente a Ud.,



**LUIS A. ORLANDINI MOLINA
SUPERINTENDENTE**

SVZ/mgsn

DISTRIBUCION:

7 TODOS LOS SERVICIOS DE BIENESTAR FISCALIZADOS POR ESTA SUPERINTENDENCIA CON LA SOLA EXCEPCION DEL SERBIMA